

ES COPIA

Resistencia, 27 de Junio de 2014.-

VISTO Y CONSIDERNADO:

Para resolver el recurso de REVOCATORIA CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO deducido por el Ing. Gabriel Edgardo Sáez, contra la Resolución Nro. 1777/14, emitida por la FIA en el Expte Nro Expte. Nro. 2851/14 caratulado: "CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA S/ DENUNCIA SUPUESTA INCOMPATIBILIDAD (AGTE. SAEZ GABRIEL EDGARDO)",

Que por Resolución Nro. 1777/14 se ESTABLECIO que "es incompatible el desempeño simultáneo de un cargo de planta permanente en el Poder Ejecutivo Provincial y el dictado de veinte horas cátedras universitarias a través de dos cargos docentes de la Facultad de Ciencias Exactas, Naturales y Agrimensura de la UNNE por aplicación del Art 1 y 2 de la ley 4865".- y se CONCLUYO que resulta incompatible el desempeño simultáneo por parte de Ing. GABRIEL EDGARDO SAEZ DNI N° 20.192.821 de un (1) cargo de planta permanente en el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia más veinte (20) horas cátedra en dos (2) cargos docentes en la Facultad de Ciencias Exactas, Naturales y Agrimensura de la UNNE.-

1) Analizado la procedencia de los recursos deducidos de REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO corresponde señalar que en ejercicio de las facultades específicas otorgadas por la Ley N° 4865 "Régimen de Incompatibilidades", la Fiscalía de Investigaciones Administrativas dictó la Resolución N° 1777/14 en el marco del Art. 14 y 15, atacada por el recurrente.-

Asimismo la FIA de conformidad al Art. 14 de la Ley N° 3468, ajusta su procedimiento a las normas de los Códigos Procesales de la Provincia y de las de Procedimiento Administrativo, según los casos.-

En ese contexto la Ley N° 1140 de Procedimiento Administrativos dispone en su Art. 82 que *"Toda decisión administrativa final, interlocutoria o de mero trámite que lesione un derecho o interés legítimo de un administrado o importe una transgresión a normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invaliden es impugnabile mediante los recursos*

ES COPIA



establecidos en este capítulo...". Y el Art. 91 establece que el recurso de revocatoria procederá contra todas las decisiones administrativas que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 82. Deberá ser fundado o interpuesto dentro del plazo de cinco días, directamente ante la misma autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado.

Por todo lo cual analizados los requisitos formales de procedencia del Recurso de Reposición interpuesto - según art. 84 de ley 1140-, se concluye que ha sido interpuesto en tiempo y forma, correspondiendo el estudio y análisis de los fundamentos vertidos por el recurrente.

Sostiene el apelante que *existen erróneas interpretaciones de la ley 4865, Art. 1 " No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo ya sea Nacional, Provincial o Municipal. . . . Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial 1957-1994 o leyes especiales"*

Y el Art. 2: "Quedan exceptuados de las incompatibilidades mencionadas, siempre que no exista superposición de horario o razones de distancia: a) El ejercicio de la docencia en establecimientos de enseñanza preprimaria, primaria, media, superior o universitaria, cuando se dicten hasta un máximo de doce horas cátedra en enseñanza media semanal o su equivalencia en otros niveles, que será reglamentada por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología".

En su impugnación entiende que la Ley dice que, el máximo de 12 horas es el límite para la excepción cuando se dicten en el Nivel Medio, y que por lo tanto estaría exceptuado de incompatibilidad "El ejercicio de la docencia en establecimientos de enseñanza preprimaria, primaria, media, superior o **universitaria**, ... " y expone que el "es un docente Universitario y no de Nivel Medio".

Corresponde reiterar que la norma general del Art. 1 es clara en cuanto a la prohibición de ejercer o desempeñar simultáneamente más de un empleo"; y así también la Constitución Provincial Art. 71. - "No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, así sean nacional, provincial o municipal con excepción de los del magisterio y los de carácter profesional-técnico en los casos y con las limitaciones que la ley

ES COPIA

establezca", como el caso de marras el cargo administrativo más doce horas del cargo docente.-

La Ley 2017 en su art. 21, inc, 11, impone el deber del Agente de la Administración Pública " Encuadrarse en el régimen vigente de incompatibilidad y acumulación de cargos"

Entonces de ello surge claramente la prohibición de ostentar más de un cargo.-

Ahora bien, en cuanto a la Excepción del Inc. 2, debe entenderse que el maximo de 12 horas cátedras es lo que se puede acumular en la docencia, aún en la Universitaria. La interpretación que el recurrente hace sobre dicha excepción de que este máximo de horas es solo para el nivel medio no tiene asidero.-

Si lo que desempeña en al Universidad es UN CARGO, como el mismo recurrente sugiere, entramos en la prohibición del art. 1, de acumulación de más de un cargo. Y siendo que estamos ante Un cargo en la Administración Pública Provincial y Dos cargos (con dedicación simple de 10 horas cada uno) en la Universidad, no queda margen para establecer otra situación que la ya prevista en la Resolución 1777/14.

Por lo tanto se concluye que efectivamente la docencia Universitaria está exceptuada hasta un máximo de 12 horas, y mantener dos cargos Univesitarios con 10 horas cada uno vulnera el principio del Regimen de Incompatibilidad vigente; permitiéndosele al Sr. Sáez que acumule Un cargo en la Administración Pública y Un cargo en la Universidad.

Al argumento del recurrente de que esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas legisla sobre incompatibilidad, se recuerda que la ley 4865 en su art. 14 ordena: "La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad en los casos detectados por el Registro ..." ; por lo que esta Fiscalia actúa en el marco de competencia que le establece el régimen legal citado y actuó a instancia en este caso en particular precisamente del Registro de Empleos y Funciones a Sueldo del Estado Provincial a cargo de la Contaduría General de la Provincia que remitió los actuados conforme surge a fs. 18 y la documentación que adjunta.-

Que, el criterio expuesto en los considerandos

ES COPIA



precedentes es el mantenido pacífica y reiteradamente desde la vigencia de la Ley 4865 por lo que no existe trato desigual, ni discriminatorio ni malicia hacia el agente; y que respecto de la aplicación de la norma, y que ello ocasionaría al recurrente según su exposición un perjuicio y un daño moral es útil hacerle conocer que cada uno ejerce sus derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio.-

En consecuencia en el presente decurso no se expresan fundamentos suficientes que derriben las conclusiones de la resolución recurrida, sólo implican la desconformidad del agente con el actamamiento que la ley le obliga, y en términos llamativos, que surgen de la lectura de su escrito usando denominaciones de verdaderas instituciones del derecho amañadas a su propia interpretación.-

II.- El señor Gabriel Edgardo Sáez, también interpone Recurso de Apelación en subsidio, cuando la Ley de Procedimientos Administrativos N° 1140 no establece el Recurso de Apelación.

Que, sin embargo por el Principio del Informalismo a favor del Administrado, Art. 60 Ley 1140, corresponde dar tratamiento cuando del escrito recursivo se interpreta que el administrado pretende formular impugnación contra el acto, según el Art. 88: "Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les de, cuando resulte indudable su impugnación o desconformidad con el acto administrativo."

Que, en tal carácter debe inferirse que se presenta el Recurso de Apelación como Jerárquico, ya que la intención del recurrente es la de que en caso de resolución contraria, se eleven las actuaciones, según lo que él mismo expresa en el Punto 2.- de su Petitorio.

El Recurso Jerárquico, según art. 96: "*Procederá ...contra los actos administrativos definitivos siempre que no fuere la última instancia en el orden administrativo y cuando ellas lesionen derechos o intereses legítimos de administrados, funcionarios o empleados...*"

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas fue creada por la Ley N° 3468, con carácter autónomo y permanente y no posee superior jerárquico ni revisa sus decisiones el Poder Ejecutivo Provincial -arts. 96 y 97 Ley 1140, restándole al quejoso la revisión judicial por lo que deviene improcedente el recurso impetrado.-

ES COPIA

III.- Finalmente cabe señalar que el artículo 15 de la ley 4865, establece que: "La Fiscalía ... constatada la incompatibilidad, comunicará al Registro la derivación de las actuaciones a los organismos o reparticiones a que pertenezca el funcionario o agente, a los efectos de iniciar el sumario pertinente...".

Por ello la decisión de esta Fiscalía en principio deja determinado lo que manda la ley 4865, que es concluir sobre la existencia o no de Incompatibilidad de Cargos, Funciones u Horarios según sea el caso, sin emitir actos sancionatorios, correspondiendo al Empleado o Funcionario Involucrado adecuarse al Régimen de Incompatibilidad, situación ésta que no debe ser interpretada como sanción sino como obligación que en caso de incumplimiento puede acarrear aquella, por lo que el agente deberá proceder a su encuadre en tiempo y forma.

Por todo ello, en el marco de las facultades conferidas por las leyes 3468, 4865 y concordantes ;

RESUELVO:

1).- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Gabriel Edgardo Sáez, DNI 20.192.821, contra la Resolución N° 1777/14 por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

2).- DESESTIMAR el Recursos de Apelación y/o Jerárquico por improcedente.-

3.- RATIFICAR en todos sus términos la Resolución Nro. 1777/14.-

4).- LIBRAR las comunicaciones pertinentes, debiendo informar el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos dentro de los quince días el temperamento adoptado por el agente Gabriel E. Sáez, a los fines del Art. 15 de la Ley N° 3468.-

5) Notifíquese personalmente o por cédula, tome razón Mesa de Entradas y Salidas



RESOLUCION N° 1783